

## CONSEJO GENERAL

### RECURSO DE REVISIÓN RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** CG-CM08-RR-017-2017.

**ACTOR:** AGUSTÍN MILLÁN JUÁREZ Y VÍCTOR MANUEL OLARTE JUÁREZ, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, RESPECTIVAMENTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL 08 CON CABECERA EN ÁLAMO TEMAPACHE, VERACRUZ.

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN O ACTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ÁLAMO TEMAPACHE, VERACRUZ, QUE EXPIDIÓ EN FECHA 1 DE JUNIO DEL 2017.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente número **CG-CM08-RR-0017-2017**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por conducto de los C. Agustín Millán Juárez y Víctor Manuel Olarte Juárez respectivamente, en su carácter de Representantes Propietarios ante el Consejo Municipal 08, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz, en contra de *“la Resolución o Acto del Consejo Municipal de Álamo Temapache, Veracruz, que expidió en fecha 1 de junio del 2017...”*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el Secretario del Consejo General del

## CONSEJO GENERAL

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes Antecedentes, Consideraciones y puntos resolutivos:

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE**), y dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

**b) Emisión del Acto ahora impugnado.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo Municipal de Álamo Temapache, Veracruz, los ciudadanos Agustín Millán Juárez y Víctor Manuel Olarte Juárez, Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, presentaron escrito mediante el cual solicitaron cinco puntos referentes a diversas actividades, de los que a su parecer el Consejo Municipal de referencia, debía solucionar e implementar lo solicitado; en respuesta a lo antes referido, por conducto del oficio número OPLE/CM08/034/0106/2017 de fecha primero de junio de la presente anualidad, signado por el C. Juan Carlos Solís Bautista, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Álamo Temapache, Veracruz, dio respuesta a lo requerido por los actores.

**c) Presentación del Recurso de Revisión.** Mediante escrito de tres de junio del presente año, los ciudadanos Agustín Millán Juárez y Víctor Manuel Olarte Juárez, en su carácter de Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, ante el Consejo Municipal 08, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz, interpusieron Recurso de Revisión, mediante el cual

## CONSEJO GENERAL

impugnaron, el oficio número OPLE/CM08/034/0106/2017 de fecha primero de junio de la presente anualidad.

Una vez que el Consejo Municipal de Álamo, Veracruz, recibió el Recurso de Revisión que nos ocupa, realizó el trámite previsto en el artículo 366 del Código Electoral, dando aviso de su presentación al órgano electoral competente para resolver; asimismo, lo hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados durante el plazo de 72 horas, haciendo constar la fecha y hora de su publicación y retiro. Hecho lo anterior, se ordenó remitir el recurso de revisión con el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente al órgano central.

**d)** El 21 de junio, a las 21:53 horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el expediente del Recurso de Revisión en cita, el cual fue turnado el 22 de junio, a las 09:46 horas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para su análisis y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución de desechamiento correspondiente o iniciar la sustanciación, en términos de lo previsto en los artículos 121, fracciones III y XX del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 35, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del OPLE.

**e) Integración y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE, ordenó integrar el expediente **CG-CM08-RR-0017-2017**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral.

**f)** Mediante oficio número **OPLEV/DEAJ/2182/VIII/2017** de fecha 6 de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría del Consejo General el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión para la firma correspondiente, mismo que fue recibido en la secretaría en la misma fecha.

**g) Admisión.-** Por acuerdo de seis de agosto del presente año, se admitió el recurso que nos ocupa.

## CONSEJO GENERAL

h) En la misma fecha, mediante oficio **OPLEV/SE/6830/2017**, la Secretaría Ejecutiva devolvió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico el acuerdo de admisión debidamente firmado, solicitando la elaboración del proyecto de resolución para hacerlo del conocimiento de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación; lo que ahora se hace con base en los siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El OPLE asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348; 349, fracción I, inciso a); 350; 353; 362, fracción I; 364; y, 368 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) **OPORTUNIDAD.** Tal como se desprende de las constancias, este requisito debe tenerse por colmado, en virtud de que, el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz, toda vez que el acto que se combate se hizo del conocimiento a los partidos políticos recurrentes el treinta y uno de mayo de la presente anualidad y, por tanto, el plazo para impugnar comprendió del uno al cuatro de junio del año que transcurre, por lo que es evidente que el recurso se presentó dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado, ya que como se ha referido, ello aconteció el día tres de junio, es decir, al tercer día del término señalado para tal efecto.

b) **FORMA.** De la exploración del recurso de revisión, se desprende que cumple con los requisitos que establecen el artículo 362 del Código Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre de los recurrentes, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos

## CONSEJO GENERAL

legales presuntamente violados; asimismo se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes.

**c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Con apego al artículo 356 del Código Electoral, se tiene por satisfecho este requisito toda vez que Agustín Millán Juárez y Víctor Manuel Olarte Juárez, comparecen en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo Municipal 08, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz; se encuentran debidamente acreditados, y como consecuencia, tienen la atribución idónea para promover en defensa de los intereses de los partidos que representan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 y 356, fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**d) INTERÉS JURÍDICO.** Se satisface este supuesto, en virtud de que los actores aducen que sus representados tienen una afectación directa puesto que a su decir, el acto combatido, vulnera los principios rectores de la función electoral, como lo son independencia, imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad.

**TERCERO.- IMPROCEDENCIA.** De conformidad con el artículo 377, párrafo primero del Código Electoral y, por tratarse de una cuestión de orden público, las causales de improcedencia y/o desechamiento deben ser examinadas de oficio, por lo que se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso y con ello imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De la misma manera, el artículo 379 del mismo cuerpo de leyes, señala en su fracción II, que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el mismo Código;

Es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de ciertos

## CONSEJO GENERAL

requisitos, formales y procesales, como elementos indispensables para el establecimiento de la relación procesal, y que la falta o deficiencia de alguno de ellos, impide al juzgador y/o autoridad administrativa que conoce del asunto, tomar una decisión sustancial o de fondo, pues los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento son necesarios para la válida constitución del procedimiento.

Así las cosas, las normas fijan ciertas reglas con la finalidad de evitar que los órganos competentes se vean obligados a tramitar procedimientos que no cumplan con los requisitos que la propia ley exige de manera determinante y no subsanable, pues lo contrario implicaría violentar los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia en perjuicio de los probables denunciados.

En ese sentido, previo al análisis de fondo de los agravios presentados en un medio de impugnación, la autoridad resolutora tiene la obligación de analizar si se cumplen con los requisitos que exige la norma, ya que la omisión de éstos puede llevar al desechamiento de la denuncia, tal como lo establecen los artículos 362, fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz, o bien, al sobreseimiento de la misma, atentos a lo que dispone el artículo 279 del Código antes referido.

Lo anterior, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, pues la obligación de esta autoridad se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante este órgano, con su queja o denuncia, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento, dentro de las cuales el legislador previó la hipótesis para determinar, en su caso, la improcedencia, sobreseimiento, desechamiento o tener por no presentados los mismos. Por tanto, en este tipo de resoluciones, no se formula un pronunciamiento de fondo, en virtud de actualizarse alguna causa que imposibilite la válida constitución del procedimiento.

En relatadas circunstancias, del escrito de Recurso de Revisión en cuestión, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 379, fracción II del Código Electoral, ello en relación con las causales

## CONSEJO GENERAL

de improcedencia señaladas en los artículos 378, fracción VI; y, 380, segundo párrafo, del Código Electoral, lo anterior tal como se señala a continuación.

El Código Electoral de Veracruz establece de manera general las causales de improcedencia para los medios de impugnación, mismas que se consagran en el artículo 378, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:**

*I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;*

*II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;*

*III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;*

*IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;*

*V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;*

***VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;***

*VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;*

*IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y*

*X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.*

En primer lugar, los promoventes manifiestan los puntos siguientes:

*“...Numeral 1, que hace el Presidente del Consejo municipal de Álamo Temapache, Ver, en su escrito OPLEV/CM008/034/01062017, el consejero presidente se limita a responder que a la letra dice “...en respuesta a lo solicitado le pongo de su conocimiento que todas las sesiones son grabadas para que obre material para elaboración y descripción estenográfica de las actas correspondientes...”, resultando ésta discordo lo planteado en el numeral 1 de nuestro escrito de fecha 31 de mayo de 2017, porque lo que solicitamos es que precisamente y absolutamente todo lo que se diga de viva voz en cada una de las sesiones sea incorporada literalmente al cuerpo de las actas que se levantan en cada sesión del consejo municipal de Álamo Temapache, Veracruz, debido a que en las actas de las sesiones anteriores,*

## CONSEJO GENERAL

*se ha cometido la omisión de transcribir literalmente lo que se dice o discute en las sesiones, en otras hace falta insertar algunas palabras, además la fundamentación que hace el consejero presidente respecto de este mismo tema, es confusa eh infundada, pues invoca el artículo 12 inciso Q y artículo 41 del reglamento de sesiones, pero no especifica si es, el Reglamento de las Sesiones de los Consejos Distritales y/o Municipales del OPLEV Veracruz, o si es, el Reglamento de las Sesiones del Consejo General del OPLEV, o de algún otro.*

**Por cuanto hace a la contestación del numeral 2,** del escrito OPLE/ CM008/034/01062017, que el consejo municipal hace respecto de la petición que hacemos sobre firmar todos los representantes de casillas ante la mesa directiva de casilla, las boletas electorales, expresamos que estamos conformes con tal respuesta y fundamentación por lo que queda fuera del presente recurso.

**Por cuanto hace a la contestación del numeral 3,** del escrito OPLE/CM008/034/1062017, el Consejo Presidente de éste consejo municipal, referente a la solicitud que hicimos sobre petición de copia simple del acta de escrutinio y computo del día de la jornada electoral del 4 de junio de 2017, este determinó que "... Este punto petitorio es improcedente en el sentido de que no se puede alterar ni modificarse el procedimiento de desarrollo de la sesión, ya que existe mandamiento que fundamenta el desarrollo y conducción de la sesión..." en ese tenor, la petición la sustentamos en el sentido que en el simulacro de días pasados desarrollado en el seno del consejo municipal, el presidente consejo se equivocó en el cantado o dictado de algunas actas de escrutinio y computo, ya sea por error o falta de legibilidad de algunas actas y estos actos nos dejan a nosotros y a nuestros representados en estado de indefensión, pues no sabríamos si efectivamente los resultados que lea el presidente o secretario de este consejo sean los correctos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y restaría certeza jurídica a la contienda electoral del 4 de junio de 2017, por error de algunas capturas en el sistema de cómputo, por lo que de ninguna manera se violenta el procedimiento ya establecido en el numeral 307 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contrario, se estaría perfeccionado de los integrantes de este consejo municipal y los representantes de partido que hagan durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que resulta infundada la determinación que hace el Consejero de este punto petitorio y además violatorio a los derechos políticos electorales de nuestro representado.

**Por cuanto hace a la contestación del numeral 4,** del escrito OPLE/CM008/034/0162017, por parte del Consejo Presidente, referente a la petición que hicimos sobre la solicitud de copia certificada de la programación o calendarización de fechas y horas de la entrega de los paquetes electorales a los CAE'S, así como también al acuse de recibo que deben generar los que fungirán como presidentes de la mesa de casilla al momento de entregarles el material electoral, el Consejero Presidente determino "... se les envió mediante correo electrónico el día 26 de mayo del año en curso a las diecisiete horas con veintidós minutos, y en cuanto a la copia certificada que solicita de la misma calendarización, es improcedente toda vez que es información proveniente del Instituto Nacional Electoral y por tal motivo este órgano se encuentra impedido para realizar dicha certificación, ya que solo es susceptible de certificación toda información que de este consejo municipal emane.

*En cuanto a esta respuesta que da y sin fundamento legal alguno, manifestado que el Consejo Presidente, si podría certificar la programación*



## CONSEJO GENERAL

*o calendarización de fechas y horas de la entrega de los paquetes electorales a los CAE'S, que nos fueran entregados en copia simple, porque una vez que dicha información es recepcionada por este Consejo Municipal de Álamo Temapache, Ver., con los protocolos debidos, pasa a ser parte de la información r acervo documental de dicho consejo, y por lo tanto SI está en posibilidades de extender copia certificada de la misma, desde el momento en que lo hace propio dicho consejo municipal. La determinación que hace el Consejero Presidente dicho criterio y además viola los derechos políticos electorales de nuestro representado.*

*Por otro lado si bien es cierto que el acuse de recibo que hace la persona que fungirá como presidente de la mesa directiva de casilla al CAE'S, al momento de la entrega del paquete electoral, es el mismo personal ( CAE'S) quienes lo entregan al INE distrital con sede en Tuxpan, Ver., y con base a la petición que hicimos en nuestro escrito de fecha 31 de mayo 2017, si este acuse de recibo no obra en poder del consejo municipal del OPLE, SI ESTÁ dentro de sus facultades y sus funciones del Consejero Presidente solicitar al INE distrital mediante escrito, la información requerida y que éste a su vez resuelva lo que a derecho proceda, y noticiarnos a los suscritos lo pertinente. Reiteramos, dicho razonamiento que hace el Consejero Presidente municipal es violatorio, pues arriba a dicha conclusión sin fundamentación legal alguna.*

***Por cuanto hace a la contestación del numeral 5, del escrito OPLE/CM008/034/01062017, firmado por el Consejero Presidente del OPLE municipal, referente a la solicitud que los suscritos hicimos para que seamos notificados por escrito sobre cualquier actividad o asunto a realizar donde seamos requeridos por ese consejo municipal, arriba a la siguiente determinación "... este supuesto es improcedente en virtud y atendiendo al artículo 16 del reglamento de sesiones, que a la letra dice: "Para la celebración de las sesiones ordinarias del consejo, la presidencia, o en su caso, el secretario, cuando así le se solicitado, deberá convocar por escrito o vía electrónica a cada uno de sus integrantes, por lo menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que se fije la sesión ."***

*Ocurre, Consejero Presidente del Consejo General del OPLE en el Estado, que la información que nos hace llegar el Consejo Municipal del OPLE mediante correo electrónico, debe ser considerada meramente informativa, pues como lo señala el numeral que invoca el Consejero Presidente municipal del OPLE, es atinado por cuanto hace a la sesiones ordinarias que se celebran, sin que tenga que generalizarse para todas y cada una de las actuaciones que se desarrollan en ese Consejo MUNICIPAL de Álamo Temapache, Ver., pues nuestra petición va encaminada a que seamos notificados de manera personal sobre los asuntos diversos a tratar y que el medio electrónico, sea la excepción...(Sic)*

De las anteriores manifestaciones no es posible extraer agravio alguno, pues si bien para tener por configurados los agravios no es necesario establecer una formula específica ni un silogismo formal, sino que basta con expresar la afectación o lesión que causa el acto que se combate, en el presente caso ello no ocurre, pues de lo narrado por los recurrentes no se advierte cuál es su pretensión, pues solo manifiestan la intención de una respuesta favorable a la solicitud que presentaron durante la sesión celebrada el treinta y uno de

## CONSEJO GENERAL

mayo del presente año y se duelen de las respuestas por parte del Consejero Presidente; asimismo, hace alusión a las consideraciones que creen pertinentes por las que se deben cumplir sus requerimientos, sin hacer valer una afectación o fundamento legal agraviado.

Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2016, de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**, misma que en la parte conducente establece lo siguiente **“...los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate...”**, cuestión que en el caso particular no ocurre, ya que como bien se ha establecido anteriormente, el promovente no establece de manera clara su causa de pedir, al omitir señalar de manera concreta, los derechos que fueron trastocados.

Por otro lado y de manera más específica, el legislador estableció normas especiales en lo referente al Recurso de Revisión. Así, el artículo 380 del propio Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala:

**Artículo 380...** *cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral de que se trate, siendo en este último caso enviado al Tribunal Electoral del Estado, a fin de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación.*

**Cuando los recursos de revisión que se presenten cinco días antes de la fecha de la jornada electoral de que se trate, no guarden relación con uno de inconformidad, se declarará la improcedencia del recurso y se ordenará su archivo.**

Como se observa, debido a la prioridad de resolver lo referente a las impugnaciones de las elecciones en la etapa de resultados electorales, el legislador precisó, que a fin de contar con todos los elementos que pudieran tener una injerencia en dichas resoluciones, los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada,

## CONSEJO GENERAL

deberán ser remitidos al Tribunal Electoral a fin que sea dicha autoridad quien los resuelva de manera conjunta con las impugnaciones correspondientes.

Precisando que aquellos que no guarden relación con un recurso de inconformidad, se declarará su improcedencia y se ordenará su archivo, cuestión que en el caso concreto se actualiza, tal como se advierte del sello de recibido, del que se desprende que el medio de impugnación en cuestión se presentó un día antes de la jornada electoral, es decir el tres de junio del presente año; más aún cuando de la sola lectura del escrito de demanda, no se advierte que tenga relación con alguna impugnación en el municipio de Álamo Temapache, Veracruz, cuestión que en todo caso, es obligación del promovente señalar la conexidad de la causa, como se infiere de la lectura del párrafo segundo del artículo 380 del Código número 577 electoral para el Estado de Veracruz, es decir, la relación y entidad con otro u otros medios de impugnación, lo que se tiene por acreditado derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Dirección Jurídica del OPLE y en los registros del mismo Consejo Municipal antes referido.

En tal virtud, este Consejo General arriba a la conclusión, en el sentido que de lo deducido de las actuaciones que presenta la autoridad responsable y de las manifestaciones vertidas por los actores, se declara el sobreseimiento del Recurso de Revisión promovido por las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Álamo Temapache, Veracruz, de conformidad con el artículo 378, fracción VI, en correlación con el artículo 379, fracción II, todos del Código Electoral local.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, presentado por los ciudadanos Agustín Millán Juárez y Víctor Manuel Olarte Juárez, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, ante el Consejo Municipal 08, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz, conforme a lo establecido en la consideración TERCERA, de la presente resolución.

## CONSEJO GENERAL

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** de manera personal a los actores por conducto del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado en Álamo Temapache, Veracruz; por oficio a este último, y por estrados a los demás interesados.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández, ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**